



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Rad. 2023 00296 00

Exoneración

Armenia, Quindío, mayo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho, a decidir lo, pertinente acerca del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte contra el auto admisorio de la demanda calendado el catorce (14) de noviembre del año 2023.

RECUESTO PROCESAL

El Dr. JUAN SEBASTIAN SERNA QUIÑONES, presenta demanda de EXONERACION DE ALIMENTOS, en representación del señor OSCAR DE JESUS ISAZA GOMEZ, contra MIGUEL ANGEL ISAZA BAÑOL, la cual, por reparto le correspondió a este despacho, atendiendo que, el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad decidió no avocar su conocimiento, mediante auto de septiembre doce (12) de 2023, argumentando que, no hay lugar a dar aplicación al artículo 397 numeral 6 del Código General del Proceso.

En la demanda se solicita que, se declare la exoneración de la cuota alimentaria del señor OSCAR DE JESUS ISAZA GOMEZ a favor de MIGUEL ANGEL ISAZA BAÑOL y que, se ordene como medida provisional el congelamiento del pago de los dineros que ingresan a la cuenta de depósitos judiciales, con ocasión de la retención que, se le hace al actor de su salario y que se vincule como litisconsorte necesario al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad. Así mismo que se oficie a la EAM, para que certifique la fecha de inicio y terminación de la carrera profesional cursada por su hijo.

Por auto del 14 de noviembre de 2023, se admitió la demanda negando la medida provisional incoada en el presente asunto, toda vez que, esta será dirimida en decisión de fondo en la correspondiente vista pública.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado del extremo pasivo, presentó recurso de reposición, dando traslado del escrito a la contraparte, de lo cual no hubo pronunciamiento alguno, razón por la cual no fue necesario dar traslado por secretaria.

Argumento del Recurso

En un primer escrito contentivo de recurso de reposición, el apoderado de la parte pasiva, manifiesta que, “el actor accede al despacho en demanda de exoneración de cuota alimentaria en contra de su poderdante, sin embargo, conforme a lo preceptuado en la ley 640

del 2001, modificada por la ley 1285 del 2009 y 1395 del 2010, se debía cumplir con el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en materia de familia, a fin de poder acceder al trámite judicial y en la cual se verifica, que, no solo no se llevó a cabo la audiencia de conciliación extraprocésal como requisito de procedibilidad, sino que, además la parte demandante, no presentó solicitud alguna de medida cautelar, ni tampoco afirmó bajo juramento desconocer la ubicación del demandado, lo que conlleva a que la demanda debía haber sido rechazada de ipso facto.”

En segundo escrito argumenta: “FALTA DE COMPETENCIA, de conformidad con el numeral 1º del artículo 100 del C.G.P., en el sentido que el despacho no tiene competencia para conocer de este proceso, toda vez que, en relación a los procesos de alimentos, el juzgado que haya conocido de cualquiera de ellos, seguirá conociendo en cuaderno separado de todos los demás; lo afirma el apoderado de la parte demandante en su escrito, que existe un proceso de alimentos en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Armenia, toda vez que, la cuota de alimentos fue conciliada por las partes, y en dicho despacho se llevó a cabo todo el proceso de ejecución y cobro de las cuotas de alimentos que inclusive al día de hoy se encuentran vigentes.

Indica que en dicho despacho existen los procesos de alimentos con radicados: 63001311000219990025400 – 63001311000219990025499 y 630013110002199925498; razón por la cual de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 6º del artículo 397 del C.G.P., era el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Armenia, el competente para conocer del proceso, toda vez que el demandado conserva su domicilio, sin excepción alguna”.

Igualmente alega INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, de conformidad con el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., y en el hecho de que la demanda de exoneración de cuota alimentaria en contra de mi poderdante, conforme a lo señalado en la ley 640 del 2001, modificada por la ley 1285 del 2009 y 1395 del 2010, debía cumplir con el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en materia de familia y esta no se llevó a cabo

Solicita se acceda al recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, por tanto, se ordene su trámite legal y rechazo y/o declarar la prosperidad respecto del recurso de reposición en relación a la falta de competencia e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

CONSIDERACIONES

Es de conocimiento que los recursos se orientan a conseguir que el funcionario judicial modifique o reforme una decisión mediante un nuevo análisis del asunto objeto de inconformidad.

Los mismos fueron establecidos por el legislador como una manera de controlar las decisiones emanadas del operador judicial a efectos de impedir los excesos de poder. A propósito del recurso de reposición, señala la Corte Suprema de Justicia que: “La reposición es un recurso consagrado solamente para los autos; razones de humanidad y de política jurídica llevaron al legislador a brindarle al juez la oportunidad de reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar su error”.

El artículo 318 del C.G. del P., establece que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o revoquen; deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto. En el presente caso se advierte que el recurso fue interpuesto de manera oportuna, en consideración a que las excepciones previas en los tramites verbal sumario, se definen, a través de recurso de reposición. (Inciso 8 del artículo 391 ibidem).

El apoderado de la parte demandada, argumenta en el escrito del recurso que de acuerdo a lo establecido en la ley 640 del 2001, modificada por la ley 1285 del 2009 y 1395 del 2010, la demanda debía cumplir con el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en materia de familia, y que no solo no se llevó a cabo la audiencia de conciliación extraprocésal como requisito de procedibilidad, sino que además la parte demandante, no presentó solicitud alguna de medida cautelar, ni tampoco afirmó bajo juramento desconocer la ubicación del demandado, lo que conlleva a que la demanda debía haber sido rechazada de ipso facto.

Frente a la anterior posición, esta judicatura considera que, no le asiste razón al togado, toda vez que, el interesado, si solicitó en el escrito de la demanda en el acápite de pretensiones, numeral segundo, como medida cautelar provisional, el congelamiento del pago de los dineros que ingresan a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Segundo de Familia, con ocasión de la retención que se le hace al actor de su salario.

Por otra parte, con relación al argumento de FALTA DE COMPETENCIA, de conformidad con el numeral 1º del artículo 100 del C.G.P., en el sentido que el despacho no la tiene para conocer de este proceso, se tiene que:

*De acuerdo a los hechos narrados, estando en curso el proceso **Ejecutivo** de Alimentos, interpuesto por la señora MAR LUZ BAÑOL VARGAS en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, donde se pactó a favor del menor, en ese entonces MIGUEL ANGEL ISAZA BAÑOL, una cuota del 27% del valor del salario mínimo legal mensual vigente, y una cuota extra anual por el mismo valor, la cual empezó a hacerse efectiva a partir del mes de febrero de 2009, el 30 de noviembre de 2010 la señora, solicita librar mandamiento de pago y continuar con la ejecución, en contra de OSCAR DE JESUS ISAZA GOMEZ.*

*Estando en curso la demanda y realizándose los respectivos descuentos de nómina ordenados por dicho juzgado, la madre del menor promueve ante el ICBF restablecimiento de derechos para su hijo, quien a través de Defensoría de Familia mediante Resolución 090 fechada el 2 de diciembre de 2010, declara en situación de restablecimiento de derechos, y toma medidas provisionales a su favor sobre **revisión** de cuota de alimentos en la cual menciona que, el demandado deberá seguir pagando cuotas adeudadas entre octubre de 1999 y octubre de 2008 con un descuento del 25% de su salario y demás emolumentos percibidos.*

El 14 de diciembre del año 2010 el despacho se pronuncia acerca de lo mencionado anteriormente, y considera no ser procedente porque ya se había librado mandamiento de cuotas futuras y la demandante venía recibiendo los títulos consignados por la secretaria de educación, no obstante, posteriormente efectuó liquidaciones del crédito.

Con auto del 26 de julio de 2023, el juzgado resuelve acerca de la revisión de la liquidación realizada el 24 de noviembre de 2010, por la cual se modificó la cuota de alimentos en favor de MIGUEL ANGEL ISAZA BAÑOL, resaltando que, dicha cuota persiste en virtud de que el alimentario al cumplir su mayoría de edad (19 de marzo de 2018), manifestó no estar en capacidad económica de cubrir sus propios gastos dado que se dedicaría a estudiar.

Como puede observarse a través de la narración de los anteriores hechos la cuota del 27 % establecida por el Juzgado Segundo de Familia de Armenia fue objeto de revisión por parte del Instituto de Bienestar Familiar con Resolución N° 090 del 2 de diciembre de 2010, estando en curso el proceso Ejecutivo de Alimentos, motivo por el cual la exoneración no debe promoverse a continuación, no hay lugar a dar aplicación a la norma citada por el recurrente. Lo anterior, resaltando que, la fijación definitiva, finalmente se presentó ante ente administrativo.

En suma, por lo anotado no le asiste la razón, al apoderado de la parte pasiva, al señalar que, el despacho en el auto calendarado el catorce (14) de noviembre del año 2023, comete un yerro procesal, al admitir demanda que no solo incumplía el requisito de procedibilidad, como es la audiencia de conciliación extrajudicial, sino que también carecía de competencia para conocer de ese asunto.

En consecuencia, no es aceptable la argumentación efectuada para atacar la admisión del libelo demandatorio, por tanto, no se accederá a lo solicitado, es decir, no se repondrá la decisión proferida el catorce (14) de noviembre del año 2023.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

Primero: No REPONER, el auto de fecha catorce (14) de noviembre del año 2023 proferido por este despacho dentro del presente proceso de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovido por el señor OSCAR DE JESUS ISAZA GOMEZ, contra MIGUEL ANGEL ISAZA BAÑOL, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ.
I.v.c.

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bf3c1cbf86d0644ea4bbf8bbbb6a66e4f6b3c6758663f7e38b8813e8c5e716**

Documento generado en 07/05/2024 08:21:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>